



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2914.

Artículo de oficio.

(Número 403.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 6256 de 10 del actual, bajo artículo oficial, está inserto el real decreto de 8 del mismo, sobre el uso del papel sellado, cuyo tenor es como sigue:

En virtud de la autorizacion concedida á mi gobierno por la de 24 de enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara, conformandome con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este real decreto, será de las clases y precios siguientes:

	Rs.	Mrs.
Sello de ilustres, cada pliego. . .	60	
Idem 1.º Id.	32	
Idem 2.º Id.	8	
Idem 3.º Id.	4	
Idem 4.º Id.	2	12
Idem de oficio.		8
Idem de pobres.		8
Idem de documentos de giro y pólizas de comercio desde un real hasta 120.		

Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.

Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.

CAPÍTULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.º Se estenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen escedan de 11,000 reales:

1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.º De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.º De los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas.

4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.

5.º De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.º De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.º Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8000 rs. y no exceda de 11,000.

Art. 4.º Se estenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 rs. y no exceda de 8,000.

Art. 5.º Se estenderá en papel del sello tercero.

1.º El contenido del primero y último pliego de las copias y traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tenga por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2000 rs. y no exceda de 5000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.º Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos extrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que espidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido expresamente en este decreto.

Art. 6.º Se extenderán en papel de sello cuarto:

1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deben sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.º Los espedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.

5.º Las obligaciones de pago en favor de la hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.º Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los ayuntamientos y gremios.

7.º Las licencias que concedan los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se estenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adiccion ó alteracion, se estenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren estendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se estenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este defecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se estenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de ilustres:

1.º Las reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó espidan de los mismos documentos.

2.º Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.º Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.º Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.º Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.

6.º Los pasaportes y reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la península é islas adyacentes, excepto las que se espidan para el comercio de cabotaje.

7.º Las licencias para ir á Ultramar.

8.º Los títulos de propiedad de minas, espedidos á consecuencia de espediente de denuncia.

9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello primero.

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.º Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad excede de 11,000 reales.

3.º Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, billares, cafes, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruages ó caballerias y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4000 ó mas reales.

4.º Los títulos ó credenciales de los mariscales, albéitares ó herradores.

Art. 16. Se extenderán en papel del sello segundo.

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 reales y no alcance á 10,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6000 ó mas reales y no exceda de 11,000.

3.º Las licencias de que trata el párrafo tercero del artículo 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4000 rs.

4.º Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3000 rs. y no exceda de 6000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de mas de 2000 rs. y no excede de 6000.

3.º Las certificaciones ó copias testimoniadas que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.º Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.

5.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de menos de 2000 rs.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.º Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las juntas de comercio, ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros debe-

rà trasladarse, para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderias de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictado de oficio.

2.º Las listas que forman los ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de eleccion de diputados á cortes, diputados provinciales y concejales de ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producir, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del estado.

6.º Los libros de las juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demás ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las autoridades, gefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion

del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ninguo funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece á regir este real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia esceda de 5000 rs.:

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulado un remate ó liquidacion.

3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los Jueces con vista de autos.

6.º Al auto aprobando un inventario, una transaccion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia.

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio esceda de 2000 rs., y no pase de 5000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo, el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio exceda de 5000 rs.

3.° El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no esceda de 5000.

4.° Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5000 rs.

5.° El auto decisorio de un interdicto sumarisimo de posesion.

6.° Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5000 rs.

7.° Las declaraciones de los testigos instrumentales para apertura del testamento cerrado.

8.° Las diligencias de inventario, con asistencia del juez, de bienes que valgan mas de 5000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, bijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad esceda de 5000 rs.

9.° La legalizacion de cualquier documento dado por el juez.

Art. 26. Se estenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.° Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de cinco.

2.° El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no esceda esta de 2000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.° El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto.

4.° El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no esceda de 500.

Art. 27. Con la única escepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se estenderán en papel del sello tercero:

1.° Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó espedidos por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.° Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas,

provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.° Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los consejos y autoridades en la via contencioso administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se estenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se estenderán en papel del selle de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones espresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuenta en los juicios, espedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos ó diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.° Se consideran de cuantía de mas de 5,000 reales los juicios ó espedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.° Tambien se consideran de cuantía de mas de 5,000 reales los juicios y espedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.° En los demas casos el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPITULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualesquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá

estenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, esceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

1.º clase hasta	2,000 rs. vn. inclusive	1 rs.
2.º id. desde	2,001 á 5,000	2
3.º id.	5,001 á 10,000	4
4.º id.	10,001 á 20,000	8
5.º id.	20,001 á 30,000	12
6.º id.	30,001 á 40,000	16
7.º id.	40,001 á 50,000	20
8.º id.	50,001 á 60,000	24
9.º id.	60,001 á 70,000	28
10 id.	70,001 á 80,000	32
11 id.	80,001 á 90,000	36
12 id.	90,001 á 100,000	40
13 id.	100,001 á 150,000	60
14 id.	150,001 á 200,000	80
15 id.	200,001 á 250,000	100
16 id.	250,001 en adelante	120

Art. 36. En ninguno de los espresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de espendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en jui-

cio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para extender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, segun se expresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes:

1.º clase hasta	10,000 rs., val. efect. de com.	4 rs.
2.º id. de	10,001 á 20,000	8
3.º id. de	20,001 á 40,000	16
4.º id. de	40,001 á 60,000	24
5.º id. de	60,001 á 100,000	40
6.º id. de	100,001 á 150,000	60
7.º id. de	150,001 á 250,000	100
8.º id. de	250,001 en adelante	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no esten firmadas, se podrán devolver á las espendurías donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, extendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estan inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á

los interesados les conviniera, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como basta aquí por medio del papel creado al efecto por el real decreto de 14 de abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5,000 y 10,000 rs. vn.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeración.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admisión en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentación del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la tesorería de Rentas de las provincias á que corresponda, prévias las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga expedirá una certificación insertando las notas de que trata el art. 47, para que pasándola á la administración de rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán estenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir es-

ceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicación oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las tesorerías de provincia á los 15 días de la presentación en la oficina, del documento que espresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se estenderá igual certificación para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial y gubernativamente por delitos, faltas ó contravención á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las autoridades, serán exigidas precisamente en el espresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondia á los suprimidos intenden-

(1) Art. 317. *El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.*

Quando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. *Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.*

El 309 dice así:

Art. 309. *El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:*

1.º *Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.*

2.º *Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.*

3.º *Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.*

4.º *Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.*

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

tes y jefes políticos, correspondo ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 34. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez. Una de las mitades se unirá a la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoria resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algún juicio civil ó criminal adquiera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoria resulte responsable de las costas alguno que no debe ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el ministerio público ó haberse obrado de oficio se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondía, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razón de 2 rs. por folio.

Las dietas de los Jueces ó Promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razón de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del

papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este Real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van espesados, resolviéndose por el gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de este año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros 15 dias del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnización, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificación.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero, que al escribirse se inutilice en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurias y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente 4 reales por el papel de ilustre, 2 por el del sello primero, y 1 real por los demás restantes.

Art. 66. La hacienda entregará á las audiencias, juzgados y demás autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipación, y en la época que

se señala, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 67. La Direccion general de Estancadas adoptara las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurias

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al código penal. (1)

Art. 69. Los jueces y demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurriran, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (2) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, do-

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del estado, sera castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros. En la misma pena incurriran los introductores y espendedores. (Codigo penal, art. 218)

(2) Con arreglo al art. 322 del código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del estado.

cumentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó á la autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán además el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el artículo 62 incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores; esceptuando el caso en que el gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro además del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan estendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que lea corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será además puesto á disposicion de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á me-

cálculo de la cantidad contenida en la póliza o pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este real decreto para toda especie de defraudación del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposición y exacción corresponde inestructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este real decreto, que por infracción del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefije la administración de la hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el jefe de hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los jueces, tribunales ó autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijen sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecución este real decreto.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este real decreto tendrá ejecución desde el dia 1.º de noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los jueces y promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El gobierno dará cuenta á las cortes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 8 de agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Lo que tengo en disponer se publique por el Boletín oficial para conocimiento de todos á quienes pueda interesar. Palma 18 de agosto de 1851.—José Manso.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, se fijará en una multa igual á la por 100 de la cantidad á satisfacer, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociación en el día que esta se verificare, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello delatado.

Art. 77. La responsabilidad del pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 3 por 100 cada uno. La acción inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les correspondiere.

Art. 78. Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será además puesto á disposición de las autoridades competentes para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 79. Cada uno de los instrumentos de la póliza que se negociare á fin de que se pague el importe de 3 por 100 sobre el importe á satisfacer, deberá tener el sello del agente, y el de cada uno de los otros dos.

Art. 80. No producirá efecto alguno en juicio, si no se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio en los documentos de giro.

Art. 81. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, se fijará en una multa igual á la por 100 de la cantidad á satisfacer, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociación en el día que esta se verificare, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello delatado.

Art. 82. La responsabilidad del pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 3 por 100 cada uno. La acción inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les correspondiere.

Art. 83. Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será además puesto á disposición de las autoridades competentes para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 84. Cada uno de los instrumentos de la póliza que se negociare á fin de que se pague el importe de 3 por 100 sobre el importe á satisfacer, deberá tener el sello del agente, y el de cada uno de los otros dos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demás oficiales y empleados públicos (2) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó acta en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda y en la suspensión de oficio por un año la tercera. Esta disposición es aplicable á los agentes de cambio y corredores que interviniere en negociaciones en los mercados de valores como tales en negociaciones en los mercados de valores como tales, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos que trate el artículo anterior á quienes compete recibir los recibidos instrumentales, deberán recibirlos en el papel sellado que corresponde á cada uno de ellos.

(1) El que fuere el papel sellado, en las negociaciones de la deuda pública, libradas de los libros de la Hacienda del Estado, para contiguo con el monto de crédito del Estado, para contiguo con las penas de condena temporal y multa de 500 á 2000 duros. En la misma pena incurrieren los introductores y repanderos. (Código penal, art. 218.)

Imprenta Balear, á cargo de Pedro José Umbert.